TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**GUILLERMO AGUSTÍN PONTE GUERRA**
DEMANDADO	**PORVENIR S.A.**
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**760013105 008 201900740 01**
INSTANCIA	**SEGUNDA – CONSULTA**
PROVIDENCIA	Sentencia No. 73 del 31 de marzo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	**Reliquidación pensión vejez**
DECISIÓN	**CONFIRMA**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en CONSULTA la sentencia No. 169 del 5 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **GUILLERMO AGUSTÍN PONTE GUERRA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en adelante **PORVENIR S.A.** bajo la radicación No. **760013105008 201900740 01.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **GUILLERMO AGUSTÍN PONTE GUERRA** inició proceso judicial en contra de la PORVENIR S.A. solicitando la reliquidación de la pensión de vejez desde el 19 de noviembre de 2010 (sic), fecha en que cumplía los requisitos para la prestación; así como el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Subsidiariamente, solicita la devolución de los aportes que no fueron tenidos en cuenta dentro de la liquidación de la pensión correspondiente a la empresa BAVARIA S.A.

Como circunstancias fácticas manifiesta que nació el 28 de agosto de 1954 y que cotizó al sistema general de pensiones desde el 20 de enero de 1981 y el 30 de noviembre de 2000 un total de 1036 semanas, realizando aportes a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A.

Expone que PORVENIR S.A. reconoció pensión de vejez en la modalidad de renta vitalicia desde el mes de agosto de 2017, con una mesada de $798.486 y tuvo en cuenta 798 semanas, sin embargo, no se tuvo en cuenta los periodos cotizados con BAVARIA.

Indicó que la prestación debe reconocerse desde el 30 de mayo de 2014, fecha en que cumplió los requisito de edad y semanas.

Finalmente dijo que el 2 de octubre de 2018 presentó derecho de petición ante PORVENIR con el fin que se otorgara la reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue negada por la AFP.

PORVENIR S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la pensión de vejez que devenga el demandante se encuentra liquidada acorde a derecho y en la misma se tuvo en cuenta la totalidad de las cotizaciones hechas en toda la vida laboral del accionante; asimismo, expone que la primera reclamación de pensión del actor data del 18 de noviembre de 2016, resaltando que en el RAIS a diferencia del RPM a efectos de reconocer la pensión de vejez no es necesario cumplir semanas y edad, sino el capital suficiente para financiar la prestación una vez sea reclamada.

Propuso las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva del accionante y ausencia de objeto, buena fe, prescripción, afectación financiera y disminución de la cuenta de ahorro individual del afiliado y de la mesada pensional que recibe el accionante, en caso de prosperar el pago de mesadas anteriores al 30 de abril de 2013, innominada o genérica.

Por auto interlocutorio No. 269 del 10 de febrero de 2020 (archivo 06) el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali resolvió integrar como litisconsorte necesario por pasiva a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones manifestando que la pensión fue liquidada con anterioridad a la contratación de la renta vitalicia inmediata (agosto de 2017). Agrega que en el RAIS a efectos de reconocer la pensión de vejez no es necesario

cumplir semanas y edad sino cumplir con el capital suficiente para financiar la pensión de vejez.

Propuso las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva del accionante y ausencia de objeto, buena fe, prescripción, afectación financiera y disminución de la cuenta de ahorro individual del afiliado y de la mesada pensional que recibe el accionante, en caso de prosperar el pago de mesadas anteriores al 30 de abril de 2013, innominada o genérica.

La NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones manifestando que no es un actor del sistema de seguridad social por consiguiente no tiene a su cargo ni la gestión de derechos pensionales, ni la gestión de nómina, ni mucho menos actividades asociadas a pagos de mesadas u otros derechos pensionales.

Corresponde a esta Cartera Ministerial la coordinación de la actividad macroeconómica de la Nación que en el marco de la seguridad social atañe a hacer seguimiento a las variables económicas del sistema general y de los sistemas de salud, pensiones y riesgos laborales. No hay pues competencias correspondientes a efectuar pagos de derechos pensionales como es el que se reclama por medio del presente proceso ordinario laboral.

Así mismo la OBP, de acuerdo con su competencia legal responde por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación. (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015 éste último a su vez modificado por el Decreto 848 de 2019), más no por la definición de los derechos pensionales de los afiliados al Sistema General de Pensiones o de sus beneficiarios, ni mucho menos, por el monto que por estos derechos les corresponda o la fecha a partir de la cual se debe hacen hacer efectivos estos beneficios por no ser de su competencia.

Expuso que para el caso en concreto, el Bono Pensional tipo A modalidad 2 al que tiene derecho el señor PONTE GUERRA de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PORVENIR el día 18 de noviembre de 2016, concurre como emisor la NACIÓN y adicionalmente participa como contribuyente la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (Antes ISS) con su respectivo cupón a cargo.

La fecha de redención normal del Bono Pensional tuvo lugar el día 28 de agosto de 2016, fecha en la cual el demandante cumplió los 62 años de edad de que trata el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

La AFP PORVENIR solicitó el día 21 de noviembre de 2016, la EMISIÓN y REDENCIÓN (PAGO) del Bono Pensional en su calidad de representante del señor PONTE GUERRA. Dicha petición fue atendida por la OBP mediante Resolución No. 16086 de fecha 22 de diciembre de 2016, SIN QUE ACTUALMENTE TENGA ALGÚN TRAMITE PENDIENTE POR ATENDER EN RELACIÓN CON DICHO BENEFICIO.

Agrega que la pretensión de la parte actora encaminada a que se le ordene a la AFP PORVENIR la devolución de los aportes cotizados al ISS por el empleador BAVARIA S.A., es TOTALMENTE IMPROCEDENTE, dado que, como quedó demostrado, los tiempos que reclama el apoderado judicial del señor PONTE GUERRA, puntualmente los comprendidos desde el 22/01/1981 hasta el 31/03/2000 se encuentran incluidos en la liquidación del bono pensional EMITIDO y PAGADO la OBP a la AFP PORVENIR con el fin de que éste contribuyera al financiamiento de la pensión de vejez que dicha AFP reconoció al señor GUILLERMO AGUSTÍN PONTE GUERRA.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe y genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** mediante Sentencia No. 169 del 5 de agosto de 2020, resolvió:

> *"PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces y a las vinculadas SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de las pretensiones formuladas por el señor GUILLERMO AGUSTÍN PONTE GUERRA.*

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante, por haber sido la vencida en el juicio. Como agencias en derecho, se fija la suma de $877.803 a favor de la demandada PORVENIR S.A..
TERCERO: ENVIAR el presente proceso a la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en el evento de no ser recurrida la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT Y SS."

Para arribar a esta conclusión, el Juzgado de primer grado, señaló que la AFP demandada consideró todas las semanas cotizadas tanto al RPM como al RAIS, tal como se evidencia en la liquidación de la prestación allegada y en la liquidación provisional de bono pensional efectuado por la OBP fecha de proceso 21 de noviembre de 2016.

Asimismo, expuso que la causación y disfrute de la pensión de vejez en el RAIS no depende del cumplimiento de requisito de edad y tiempo de servicio, sino que está supeditado a los recursos con que cuente el afiliado en la cuenta de ahorro individual.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso razón por la que el asunto se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, en los términos del artículo 690 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 73

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **I)** que el señor GUILLERMO AGUSTÍN PONTE GUERRA nació el 28 de agosto de 1954 (fl. Archivo 02), **2)** Que el señor PONTE GUERRA cotizó al otrora ISS del 22 de enero de 1981 al 30 de noviembre de 2000 (fls. 7-15 archivo 02), **3)** luego se trasladó a PORVENIR S.A. el 16 de marzo de 2000 (fl. 23 archivo 05), **(4)** Que el demandante es beneficiario de una póliza de renta vitalicia por vejez suscrita con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. (fl. 5 archivo 02 y 35-40 archivo 08), **5)** Que el señor GUILLERMO AGUSTÍN PONTE GUERRA solicitó el 18 de noviembre de 2016 a la AFP demandada el reconocimiento de la pensión de vejez (fl. 55-62 archivo 05), PORVENIR S.A. reconoció al demandante pensión de vejez en cuantía inicial para el año 2017 de $852.891 (fl. 31-33 archivo 02), **6)** Que el accionante solicitó el 2 de octubre de 2018 reliquidación de la pensión de vejez ante PORVENIR S.A. (fl. 39-49 archivo 02), la que le fue negada mediante oficio del 9 de octubre de 2018 (fl. 53-54 archivo 02).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si es procedente re liquidar la pensión de vejez del señor GUILLERMO AGUSTÍN PONTE GUERRA, para lo cual se verificará si la AFP tuvo en cuenta todos los aportes efectuados por el demandante.

Asimismo, se verificará si la fecha de efectividad de la prestación es el 30 de mayo de 2014 y no noviembre de 2016, tal como lo reconoció la AFP. Para ello se validará si en el RAIS es determinante para la efectividad de la pensión el cumplimiento de requisito de edad y tiempo de servicio.

LA SALA DEFENDERÁ LA SIGUIENTE TESIS: 1) que no le asiste derecho al señor GUILLERMO AGUSTÍN PONTE GUERRA a la reliquidación de la pensión de vejez pues, contrario a lo argüido en la demanda, se probó que la AFP al momento de la liquidación de la prestación tuvo en cuenta todos los aportes realizados por el actor; 2) tampoco procede el reconocimiento de la pensión de vejez desde el 19 de noviembre de 2010, pues fue solo hasta enero de 2017 que se cumplió por el demandante los presupuestos para acceder a la pensión en el RAIS en los términos

del art. 64 de la ley 100 de 1993, esto es, el capital necesario para financiar la pensión, lo que se generó una vez pagado el bono pensional.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pues bien, para resolver el problema jurídico planteado es preciso que la Sala haga referencia a las condiciones pensionales en el régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS-.

Así entonces, se tiene que en el RAIS conforme lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento de la pensión de vejez depende del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, requiriéndose que el afiliado posea una suma que permita obtener una mesada superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con las variables de cada caso particular. La norma en cita prescribe:

> *"ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.*
>
> *Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre".*

Ahora bien, el capital al que hace referencia el canon antes trascrito está financiado, en los términos del artículo 68 de la ley 100 de 1993 por "*los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima*".

En lo atinente al bono pensional debe decirse que el mismo está consagrado en el artículo 115 de la ley 100 de 1993, el cual representa "…*el valor de los tiempos*

de servicio o cotización de un trabajador que se traslada de régimen y que en el RAIS se denomina tipo A, el cual para su consolidación depende de la información de la historia laboral, para que una vez afianzada y confirmada por los empleadores permita la emisión del bono, a efectos de que el mismo en la fecha correspondiente, sea redimido y pagado" (sentencia SL2512-2021)

Ahora bien, respecto a la efectividad de la prestación se trae a colación lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1168 de 2019 en la que se dijo:

> *"Por su parte, en el RAIS no puede hablarse de una fecha de causación y disfrute de la pensión, estrictamente fijada, pues, se reitera, salvo en lo que tiene que ver con la garantía de pensión mínima, todo depende de la voluntad libre del afiliado y de los recursos existentes en su cuenta de ahorro individual. En ese sentido, el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 dispone diáfanamente que los afiliados «...tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley...»*
> *A su turno, el artículo 12 del Decreto 1889 de 1994 dispone que «...para los efectos del literal a) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, se entiende que el afiliado cumplió los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez cuando efectivamente se pensione por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993.»*
> *Ahora bien, aunque en el RAIS no es posible identificar una regla fija e invariable de causación y disfrute de la pensión, lo cierto es que la figura del retroactivo pensional no es del todo ajena a su naturaleza y reglas, pues, en todo caso, existe una fecha cierta a partir de la cual se empieza a pagar la prestación, en función de la voluntad del afiliado y la acreditación del capital suficiente. En ese sentido, una vez reconocida la pensión desde determinada fecha, es a partir de allí que se puede entender configurado el derecho a cualquier pago relativo a la prestación".*

Conforme lo anterior es claro que la fecha a partir de la cual se reconoce la prensión de vejez en el régimen de ahorro individual está determinada por dos sucesos a saber: el primero de ellos correspondiente a la voluntad del afiliado en solicitar la pensión y, la segunda, a que para esa calenda se cumpla con el capital necesario para financiar la prestación. Excepcionalmente tratándose de garantía de pensión mínima, el afiliado puede acceder a la pensión de vejez con el cumplimiento de la edad pensional, 62 años en el caso de los hombres y 1150 semanas cotizadas.

CASO CONCRETO

En el *sub lite* lo que pretende la parte demandante es primero la reliquidación de la pensión de vejez, atendiendo el hecho que presuntamente no se tuvo en cuenta los periodos cotizados con su empleador BAVARIA S.A. y además el pago de retroactivo de mesadas desde el 19 de noviembre de 2010, fecha en que aduce ya cumplía los requisitos para la pensión de vejez.

En lo que respecta al punto de la reliquidación de la pensión de vejez por presuntamente no haberse tenido en cuenta por PORVENIR S.A. al momento de liquidar la pensión todas las semanas cotizadas por BAVARIA S.A., es preciso señalar lo siguiente:

Los supuestos de hecho de la demanda enseñan que el señor GUILLERMO AGUSTÍN PONTE GUERRA laboró para BAVARIA S.A. desde el 22 de enero de 1981 y hasta el 30 de noviembre de 2000.

Pues bien, en los anexos del libelo introductor se aportó historia laboral consolidada expedida por PORVENIR S.A. (fl. 17-19 archivo 02), generada el 31 de agosto de 2016, la que daba cuenta de un total de 798 semanas cotizadas por el señor GUILLERMO AGUSTÍN PONTE GUERRA en toda su vida laboral y un capital acumulado de $213.817.740, discriminado así:

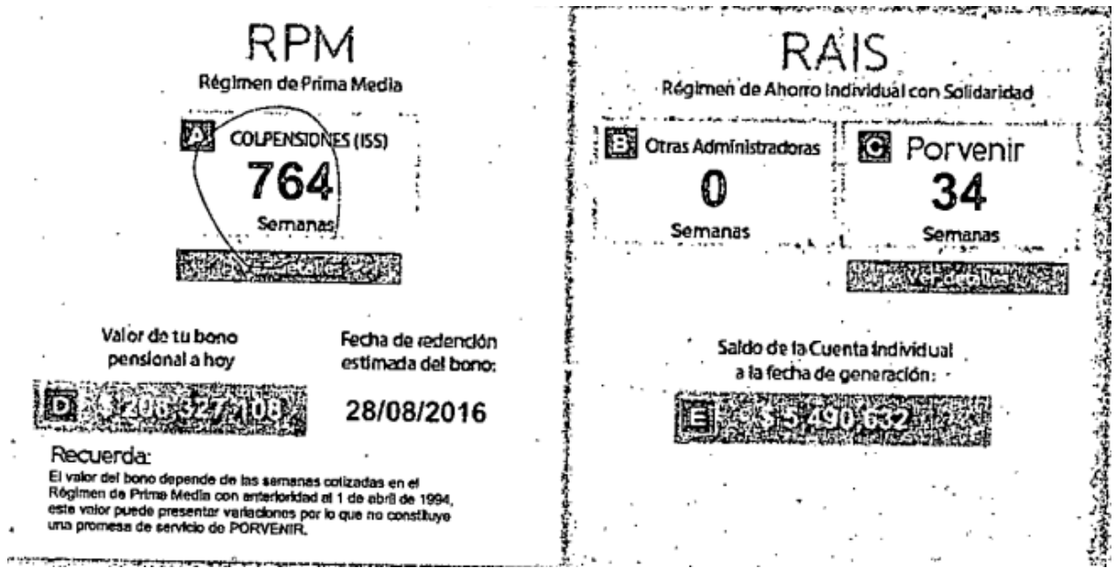
RPM
Régimen de Prima Media
A COLPENSIONES (ISS)
764
Semanas
Valor de tu bono pensional a hoy
D $ 208.327.108
Fecha de redención estimada del bono:
28/08/2016
Recuerda:
El valor del bono depende de las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media con anterioridad al 1 de abril de 1994, este valor puede presentar variaciones por lo que no constituye una promesa de servicio de PORVENIR.
RAIS
Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad
B Otras Administradoras
0
Semanas
C Porvenir
34
Semanas
Saldo de la Cuenta Individual a la fecha de generación:
E $ 5.490.632

Las 34 semanas que aparecen reportadas en el RAIS obedecen al periodo comprendido entre los ciclos de abril a noviembre de 2000, con el empleador BAVARIA S.A.

En lo que respecta a las semanas reportadas en el régimen de prima media evidencia la Sala que si bien en la historia consolidada de agosto de 2016 se consignó un total de 764 semanas, al momento de realizarse la liquidación del bono pensional el MINISTERIO DE HACIENDA –OBP tuvo en cuenta 997 semanas, correspondientes a los aportes realizados por el empleador BAVARIA S.A. por el periodo comprendido entre el 22 de enero de 1981 y el 31 de marzo de 2000, por un valor total de $234.265.000.

En este orden de ideas se tiene que el actor alcanzó un total de 1031 semanas en toda su vida laboral, correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de enero de 1981 y el 30 de noviembre de 2000 en que el señor PONTE GUERRA laboró para BAVARIA S.A., las cuales en efecto fueron tenidas en cuenta por PORVENIR, conforme se desprende de la liquidación pensional (fl. 37 archivo 02) y que corresponden a las plasmados en los hechos de la demanda. Adicionalmente en la liquidación pensional se consigna que el capital total acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante para el mes de enero de 2017 ascendía a $243.650.204, lo que se equipara con los valores antes relacionados y reportados en la historia laboral consolidada y el cálculo del bono pensional.

Así las cosas, contrario a lo argüido por la parte activa y tal como lo concluyó la juez de primera instancia, en el asunto no se acreditó que PORVENIR S.A. omitiera al momento de la liquidación de la pensión de vejez aporte alguno. Se recuerda que en el RAIS no existe regla fija de edad y tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez, excepto en lo referente a garantía de pensión mínima, sino que la causación del derecho está ligada al capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

Se precisa que el caso concreto no hay lugar al estudio de la pensión bajo la egida de la garantía de pensión mínima pues es claro que el señor GUILLERMO AGUSTÍN PONTE GUERRA con el capital que tenía en su cuenta de ahorro individual logra financiar la pensión de vejez, no contaba en su historia laboral con las 1150 semanas que exige el artículo 65 de la ley 100 de 1993 y además, este no fue un

supuesto incluido dentro de las pretensiones de la demanda ni se deriva de la integralidad de la misma.

Ahora bien, en cuanto a la **efectividad de la pensión**, la que pretende el demandante sea reconocida a partir del 19 de noviembre de 2010, es preciso manifestar lo siguiente:

A folio 55 del archivo 05 obra formato de reclamación de prestaciones económicas de PORVENIR diligenciado por el señor GUILLERMO AGUSTÍN GUERRA cuya fecha de ejecución corresponde al 18 de noviembre de 2016.

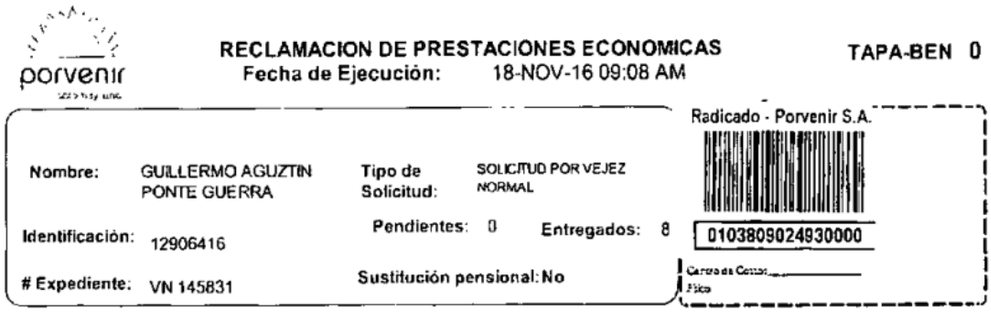

porvenir

RECLAMACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
Fecha de Ejecución: 18-NOV-16 09:08 AM

TAPA-BEN 0

Radicado - Porvenir S.A.

Nombre: GUILLERMO AGUZTIN PONTE GUERRA

Tipo de Solicitud: SOLICITUD POR VEJEZ NORMAL

Identificación: 12906416

Pendientes: 0 Entregados: 8

0103809024930000

Expediente: VN 145831

Sustitución pensional: No

Carrera de Correo Física

Conforme lo expuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO al contestar la demanda, el 21 de noviembre de 2016 PORVENIR hizo la solicitud de emisión y redención del bono pensional (fl. 10 archivo 11), la cual fue atendida por la OBP mediante resolución No. 16086 del 22 de diciembre de 2016 (fl. 15-25 archivo 11).

Seguidamente, la AFP, una vez obtuvo los recursos del bono pensional, procedió a calcular la mesada pensional del señor GUILLERMO AGUSTÍN PONTE GUERRA y otorgó la misma a partir de enero de 2017.

Es preciso en este punto reiterar que la pensión de vejez en el RAIS depende necesariamente de los recursos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del afiliado y los mismos se componen no sólo por los aportes y rendimientos, sino también el bono pensional, en consecuencia, fue una vez obtenido este y encontrándose en la cuenta de ahorro individual que se procedió por parte de la Administradora a definir la procedencia o no del derecho reclamado.

Adicionalmente se reitera que el reconocimiento de la pensión de vejez en el RAIS, por no tener una regla fija de otorgamiento, está supeditada no sólo a los recursos necesarios para la financiación de la prestación, sino también a la voluntad del afiliado para acceder a la prestación a través de la solicitud pensional.

Así las cosas, para la Sala se encuentra ajustado a derecho el reconocimiento pensional que hiciere la AFP demandada, pues una vez se constató que el actor contaba en su cuenta de ahorro individual con los recursos necesarios para financiar la pensión, que previamente había solicitado, procedió a su reconocimiento, es decir, cuando cumplió los presupuestos del artículo 64 de la ley 100 de 1993, antes enunciados.

En este orden de ideas, considera la Sala ajustada a derecho la decisión de la juez de primera instancia precisando que no se acreditó en el plenario que con anterioridad a enero de 2017 el accionante haya acreditado los presupuestos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, es decir, el capital suficiente para financiar la pensión, ni tampoco los presupuestos para beneficiarse de la garantía de pensión mínima, puesto que en toda su vida laboral acredita 1031 semanas y para acceder a la prerrogativa se requiere que el afiliado cuente con 1150 semanas.

Corolario, se confirma la sentencia recurrida. Sin costas en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 169 del 5 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**.**

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4774172c79c3196dc3dbedca483ee4664fa5d5c765b86e00f84c58db4fef7833**

Documento generado en 30/03/2023 02:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica